



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 26 de julio del 2012

**SENTENCIA N.º 062-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1685-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta por la señora María Carmen Rodas Banegas, quien comparece fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 14 de octubre del 2010, expedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio colusorio N.º 001-2007, que fue conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 0001-2007 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 131-S-CPJS-2010 del 17 de noviembre del 2010, suscrito por la Dra. Mariela Salazar Jaramillo, secretaria relatora (e) de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 24 de enero del 2011 a las 16h02, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 11 de marzo del 2010 a las 09h50 (fojas 7 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores: Luis Jairo Aguilar Romero y Segundo Vicente Cuenca Celi, por ser parte en el proceso judicial en que se ha expedido el auto que se

impugna, disponiendo además notificar al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La legitimada activa, en lo principal, manifiesta que:

Propuso juicio colusorio contra los señores Luis Jairo Aguilar Romero y Segundo Vicente Cuenca Celi, ante el presidente de la ex Corte Superior de Justicia de Nueva Loja (juicio N.º 002-2006), antes de la vigencia de la actual Constitución de la República; sin embargo, dicho proceso duró aproximadamente tres años, tiempo durante el cual se han expedido tanto la nueva Constitución, como modificaciones a la ley, disponiendo que los procesos referentes a juicios colusorios pasen a conocimiento de los Jueces de lo Civil, situación que debió ser conocida por los jueces que sustanciaron el juicio colusorio seguido por ella.

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante providencia del 17 de septiembre del 2010 a las 15h30, dispuso remitir el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para que esta expida la sentencia correspondiente.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos expidió sentencia el 8 de julio del 2010 a las 16h28, mediante la cual aceptó la demanda propuesta, declarando la nulidad del contrato de compraventa de un inmueble que se le había despojado a la accionante mediante el pacto colusorio denunciado, imponiendo a los demandados Luis Jairo Aguilar Romero y Segundo Vicente Cuenca Celi la sanción de cinco meses de prisión, además del pago de los daños y perjuicios ocasionados por el acto colusorio.

Los demandados y sancionados no interpusieron recurso alguno contra la referida sentencia, por lo cual aquella quedó ejecutoriada; sin embargo, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin que exista petición de por medio, sino que actuando “de oficio”, mediante auto de mayoría del 15 de septiembre del 2010 a las 17h57, declararon la nulidad de la sentencia del 8 de julio del 2010, a pesar de que en ella señalaron en el Considerando Segundo: “Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa amparados en lo previsto en el artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión”.



Apeló el auto del 15 de septiembre del 2010, recurso que fue negado mediante providencia de mayoría del 11 de octubre del 2010 a las 11h00, por lo que interpuso recurso de hecho, el que también le fue negado el 14 de octubre del 2010 a las 17h27.

Esa decisión implica afectar la seguridad jurídica, ya que una sentencia ejecutoriada no puede ser anulada con el pretexto de que ha existido una reforma legal, contraviniendo el artículo 281 del Código de procedimiento Civil.

Señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República y se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 169 íbidem, que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

### **Petición concreta**

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto el auto de mayoría por el cual se declaró la nulidad de lo actuado, expedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio colusorio N.º 0001-2007.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (accionados)**

El Ab. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, accionados en la presente causa, mediante escrito que obra a fojas 29 a 30 vta. del proceso, manifestaron que ante el escrito presentado por uno de los demandados en el juicio colusorio (Luis Jairo Aguilar Romero), hicieron el siguiente análisis: a) La Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial dispuso que todos los procesos iniciados antes de la vigencia del referido Código y que se encuentren en curso en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, Tribunales Penales y demás Juzgados de la Función Judicial y Juzgados y Tribunales Militares y Policiales, pasen a conocimiento de la Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales Penales y demás Juzgados competentes en razón de la materia; que dichos procesos debían continuar sustanciándose desde el momento procesal en que hayan quedado, sin que ello sea causa de nulidad; b) Que el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que a las

Cortes Provinciales de Justicia les compete conocer en segunda instancia los juicios colusorios, en tanto que el artículo 240 ibídem señala que los jueces de lo Civil son competentes para conocer dichos juicios en primera instancia.

Agrega que el Código Orgánico de la Función Judicial, entró en vigencia el 9 de marzo del 2009, al ser publicado en el Registro Oficial, fecha desde la cual quedó reformada la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que antes señalaba que los juicios colusorios debían sustanciarse ante las Cortes Superiores en primera instancia, y ante la ex Corte Suprema de Justicia en segunda instancia; que el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República consagran el derecho de las personas a ser juzgados por jueces competentes y conforme el trámite propio de cada procedimiento.

En razón de estas consideraciones, la Sala resolvió declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia a partir de fojas 5, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo que el proceso seguido por la accionante María Carmen Rodas Banegas, sea remitido a la Sala de Sorteos de la Corte de Justicia de Sucumbíos para que un juez de lo Civil conozca y resuelva dicho proceso colusorio y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Que la accionante, apeló el auto del 15 de septiembre del 2010, por el cual declaró la nulidad de lo actuado desde fojas 5 del expediente tramitado en la Sala, recurso que fue negado porque no se declaró la nulidad de la sentencia, sino lo actuado desde fojas 5, con fundamento en el artículo 349 numeral 2 del Código Adjetivo Civil, por tratarse de una solemnidad sustancial; que la Sala es un organismo de instancia y su resolución no es susceptible de recurso alguno.

Al ser negado el recurso de apelación, la ahora accionante interpuso recurso de hecho, el 13 de octubre del 2010, el cual también fue negado con fundamento en el artículo 367 numeral 1 del Código de procedimiento Civil, porque al no proceder el recurso de apelación, mal puede aceptarse el de hecho.

Que el auto impugnado no vulnera derechos constitucionales, por tanto debe rechazarse la acción y sancionarse al abogado patrocinador, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **Luis Jairo Aguilar Romero (tercero interesado)**

El ciudadano Luis Jairo Aguilar Romero, comparece en calidad de tercero interesado (por haber sido parte en el juicio colusorio propuesto por la accionante) mediante escrito que obra de fojas 17 a 24 y, en lo principal, expone que:



Los cónyuges Segundo Vicente Cuenca Celi y María Carmen Rodas Banegas eran propietarios de un bien inmueble en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos; que conoció al señor Cuenca Celi en el año 1999 y desde entonces supo que estaba separado de su cónyuge Carmen Rodas Banegas; que en enero del 2006, el señor Cuenca Celi le manifestó su deseo de vender parte o la totalidad del inmueble, pero que en virtud de que no sabía el paradero de su cónyuge, necesitaba presentar al juez una información sumaria que acredite tal afirmación, solicitándole que sea testigo para poder obtener autorización judicial y vender el predio, petición a la que accedió.

Una vez que el señor Cuenca Celi obtuvo la autorización judicial para vender el inmueble ya referido, procedió a comprarlo mediante escritura celebrada el 22 de febrero del 2006 ante el Notario primero del cantón Lago Agrio, la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de febrero del 2006; que la señora María Carmen Rodas Banegas, al enterarse que su cónyuge Segundo Vicente Cuenca Celi ha vendido el predio que tenían, ha propuesto demanda en contra de ellos ante la ex Corte Superior de Justicia de Nueva Loja (actual Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos), acusándoles de incurrir en pacto colusorio.

Compareció al referido proceso designando a su abogado patrocinador, quien sin embargo, luego de presentar un escrito contestando la acción, no se ha preocupado de participar en los demás actos y diligencias procesales ni presentar pruebas de descargo a su favor.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en sentencia expedida el 8 de julio del 2010, aceptó al demanda colusoria, declaró la nulidad de la compraventa del inmueble entre el señor Cuenca Celi (cónyuge de la accionante) y él (comprador), además de condenarle a cinco meses de prisión, sentencia que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto recurso alguno.

Al enterarse posteriormente de la sentencia en referencia, presentó escrito el 5 de agosto del 2010, señalando que el Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia desde el 9 de marzo del 2009, reformó la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, al disponer que los jueces de lo Civil tienen competencia para conocer en primera instancia los juicios colusorios y las Cortes Provinciales de Justicia en segunda instancia; por tanto, era obligación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos remitir el proceso a la Sala de sorteos para que se radique la competencia en uno de los juzgados de dicho distrito judicial, lo cual garantizaría el derecho a ser juzgados por jueces competentes y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento; pero la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos actuó como sala de primera instancia cuando ya no tenía competencia para ello; además, en el supuesto de haber tenido

competencia, solo podía resolver sobre el aspecto civil (nulidad del acto colusorio) y no sobre la sanción de carácter penal (prisión de 5 meses), pues la Ley para el Juzgamiento de la Colusión –reformada por el Código Orgánico de la Función Judicial– señala que solo luego de ejecutoriarse la sentencia que declare la nulidad del acto colusorio se puede iniciar la querrela penal por ese acto.

Por tal razón, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos enderezaron su actuación mediante auto del 15 de septiembre del 2010 a las 17h57, declarando la nulidad de lo actuado en dicha Sala desde fojas 5, disponiendo además que el proceso sea remitido a la Sala de Sorteos para que se radique la competencia en uno de los juzgados de lo civil de Sucumbíos; que dicho auto si bien viola el principio de la cosa juzgada, respeta el principio constitucional de la seguridad jurídica.

Que el auto del 15 de septiembre del 2010 expedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no vulnera derechos de la accionante ni le causa daño grave; además ella no compareció a la audiencia convocada en la presente causa ante la Corte Constitucional, y tampoco ha justificado su inasistencia, por lo que de conformidad con el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe declararse su desistimiento tácito y ordenarse el archivo del proceso.

### **Delegado del procurador general del Estado**

El Dr. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 26, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin hacer ningún pronunciamiento respecto de la acción deducida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria, por tanto, no compete a la Corte Constitucional pronunciarse acerca del asunto controvertido en el juicio colutorio seguido por María Carmen Rodas Banegas (determinar si los demandados Segundo Cuenca Celi y Luis Jairo Aguilar Romero incurrieron o no en acto colutorio), sino observar si en la sustanciación del referido proceso judicial (N.º 001-2007) ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Argumentos de la legitimada activa**

Si bien la acción extraordinaria de protección relata una serie de actos procesales y decisiones judiciales, se infiere que la accionante impugna el auto del 15 de septiembre del 2010 a las 17h57, expedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio colutorio N.º 001-2007 seguido en contra de Segundo Vicente Cuenca Celi y Luis Jairo Aguilar Romero.

Como antecedente se advierte que mediante auto de mayoría, expedido el 15 de septiembre del 2010 a las 17h57, se declaró la nulidad de lo actuado desde fojas 5 del proceso N.º 0001-2007 tramitado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; dicho auto fue apelado por la actora María Carmen Rodas Banegas, por lo cual los jueces ahora accionados rechazaron dicho recurso mediante auto del 11 de octubre del 2010 a las 11h00; ante ello, la accionante

interpuso recurso de hecho, el cual fue también rechazado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante auto del 14 de octubre del 2010 a las 17h27.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional verificar la afirmación de la accionante respecto de la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

### **Respecto de la inasistencia del accionante a la audiencia pública**

A la audiencia pública convocada para el 23 de marzo del 2011 a las 09h30, no concurrió la accionante ni su abogado patrocinador, sino solamente el ciudadano Luis Jairo Aguilar Romero –tercero interesado– representado por su patrocinador, quien solicitó que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare el desistimiento por parte de la legitimada activa y, en consecuencia, se disponga el archivo de la causa.

La norma invocada dispone lo siguiente:

**“Terminación del procedimiento.-** El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1.- **Desistimiento.-** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...”

La accionante María Carmen Rodas Banegas no compareció a la audiencia pública por sí misma ni por medio de su patrocinador, pese a haber sido notificada oportuna y legalmente, lo que sería causal para entenderse desistida la acción y ordenar su archivo; sin embargo, la norma contenida en el artículo 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que **“su presencia (del afectado) fuere indispensable para demostrar el daño”**.

Si bien es preferente que quien interpone acción extraordinaria de protección comparezca a la audiencia pública a exponer los argumentos en defensa de sus derechos constitucionales, no es menos cierto que la comparecencia de la accionante, en la cual se limite a repetir los mismos argumentos ya contenidos en



el libelo inicial, de ninguna manera contribuyen a “demostrar el daño” presuntamente causado por una sentencia o auto judicial en firme, a menos que en la audiencia el afectado o accionante deban aportar nuevos elementos que confirmen su alegación o acrediten, de forma fehaciente, la vulneración de derechos, supuestos en los que, evidentemente, sí sería estrictamente necesaria su comparecencia.

Desde este punto de vista, si bien no se ha justificado la no comparecencia de la accionante María Carmen Rodas Banegas a la audiencia pública efectuada en esta causa, su presencia no tiene la condición de “indispensable”, como exige la ley. Por tanto, no puede considerarse su inasistencia a dicha diligencia como desistimiento de la acción; más aún si conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 4 del texto constitucional, “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la parte accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿Qué jueces tienen competencia para conocer los procesos judiciales colusorios?
- c) El derecho a ser juzgados por jueces competentes
- d) ¿El auto impugnado vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

#### **a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que el juicio colusorio propuesto por la accionante María Carmen Rodas Banegas, agotó las instancias en la jurisdicción ordinaria, pues

habiéndose expedido el respectivo fallo (fojas 6 a 8 del juicio N.º 001-2007), posteriormente se declaró la nulidad de lo actuado a partir de fojas 5, decisión que fue apelada, siendo a su vez rechazado el recurso; y ante la interposición del recurso de hecho contra esta última decisión, el mismo fue también rechazado por los jueces accionados, sin que exista otro medio de impugnación.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) ¿Qué jueces tienen competencia para conocer los procesos judiciales colusorios?**

Mediante Decreto Supremo N.º 1106, publicado en el Registro Oficial N.º 269 del 3 de febrero de 1977, se expidió la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, instrumento jurídico que otorgaba competencia a las Cortes Superiores de Justicia del domicilio de los demandados para conocer, en primera instancia, los juicios colusorios, y a la ex Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, conforme lo disponían los artículos 1 y 8 de la citada Ley.

Al expedirse el actual Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009, se reformaron varios cuerpos normativos, entre ellos la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en lo referente a la finalidad del juicio colusorio y la competencia de los jueces para conocer y resolver tales procesos.

Al respecto, el artículo 240 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como atribuciones de las juezas y jueces de lo civil: “Conocer en primera instancia de los juicios colusorios”; en tanto que el artículo 208 numeral 3 ibídem, otorga competencias a las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia para “conocer en segunda instancia de los asuntos colusorios”.

En cuanto al objeto del juicio colusorio, el artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (luego de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial) dispone que: “de encontrarse fundada la demanda, se dictarán las medidas para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el o los actos, contrato o contratos que estuviesen afectados por él, según el caso, y se reparen los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndose al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate, o el goce del derecho respectivo, y, de manera general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión”. Antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión disponía que además se



debía imponer a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión, debido a la naturaleza híbrida que caracterizaba a la acción colusoria, pues era de carácter civil (para declarar la nulidad del acto colusorio) y a la vez de carácter penal (para imponer sanción privativa de libertad a los responsables).

Sin embargo, al entrar en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, y de conformidad con la Disposición Reformatoria Sexta numeral 9 del citado cuerpo normativo, se dispuso añadir, como actual artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el siguiente:

“El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a regir desde el día en que se ejecutoria la sentencia en el juicio civil”.

Por tanto, varió el trámite mediante el cual se han de sustanciar los juicios colusorios, lo cual debió ser tomado en cuenta por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

### c) El derecho a ser juzgados por jueces competentes

La Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial estableció lo siguiente:

“**Procesos en curso.-** Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: a) **Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código** y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, **cortes superiores**, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, **pasarán, según corresponda**, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y **juzgados competentes en razón de la materia**. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. **Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado**, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna” (lo resaltado es nuestro).

De la revisión de los autos se advierte que el proceso colusorio fue propuesto por la accionante María Carmen Rodas Banegas, el 18 de julio del 2006, ante la

Presidencia de la ex Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, como consta a fojas 51 a 52 del proceso N.º 002-2006; una vez tramitado dicho juicio ante el presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, se dispuso, mediante providencia del 17 de septiembre del 2007 (fojas 118 del juicio N.º 002-2006), que se remita el expediente a la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja.

Radicada la competencia en la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el presidente de aquella avocó conocimiento de la causa (Juicio N.º 001-2007) el 28 de septiembre del 2007, ordenando que pasen los autos “para resolver lo principal”. Sin embargo, recién se expidió sentencia el 8 de julio del 2010 (fojas 6 a 8 del proceso N.º 001-2007), cuando ya se encontraba en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, que a esa fecha los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ya no tenían competencia para conocer y resolver el proceso judicial seguido por la accionante María Carmen Rodas Banegas, por expreso mandato de la ley, pues debieron remitirlo a conocimiento de uno de los Jueces de lo Civil de ese distrito judicial.

Vale destacar que al haber expedido sentencia cuando ya carecían de competencia para el efecto, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos afectaron el derecho de los demandados Segundo Cuenca Celi y Luis Jairo Aguilar Romero a ser juzgados por jueces competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República. Este derecho implica una doble significación: por una parte la supresión de los tribunales de excepción, y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, lo cual no fue observado por los jueces accionados.

**d) ¿El auto impugnado vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?**

Nuestra Constitución de la República consagra en el artículo 76 que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, el cual se materializa a través de las garantías señaladas en la invocada norma constitucional, entre ellas la del numeral 1, que dispone: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En consecuencia, el auto expedido el 15 de septiembre del 2010 a las 17h57, por el cual se declaró la nulidad de lo actuado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a partir de fojas 5 (Juicio 001-2007), entre lo cual se hallaba la sentencia del 8 de julio del 2010 que aceptó la demanda colusoria de la actora María Carmen Rodas Banegas, tiene como finalidad garantizar el derecho



de los demandados a ser juzgados por jueces competentes y conforme al procedimiento previsto en la ley para esa clase de juicios.

La accionante apeló el auto de nulidad referido, siendo su recurso rechazado, y como consecuencia de ello interpuso el de hecho, el cual también fue rechazado mediante auto del 14 de octubre del 2010. Al respecto, vale destacar que si bien toda sentencia ejecutoriada no puede ser tocada, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, es evidente que frente a ese principio legal había que oponer el de la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República, por tanto es justificada la decisión de los jueces accionados.

Sin embargo, la Corte Constitucional no puede pasar por alto la actuación de los jueces que conocieron el proceso colusorio propuesto por la accionante, ya que habiendo llegado dicho juicio a conocimiento de la Sala Única de la ex Corte Superior de Justicia de Nueva Loja (actual Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos) en septiembre del 2007, recién se dictó sentencia en julio del 2010, afectándose también el derecho de la accionante Rodas Banegas a una justicia sin dilaciones, conforme lo previsto en el artículo 23 numeral 27 de la anterior Carta Política del Estado (vigente al momento de proponer su demanda), derecho consagrado también en el artículo 75 del actual texto constitucional que dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”.

Ahora bien, el haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 5 en el proceso judicial N.º 001-2007, de ninguna manera implica atentar contra los derechos de la accionante, por el contrario, representa la certeza de que el mismo ha de sustanciarse conforme las normas legales pertinentes, garantizando la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Carta Suprema de la República. Más aún si conforme lo dispuesto en la Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, al ser remitido el proceso al juez de lo civil competente, “las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna”.

Si bien, el artículo 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, establece que la acción para demandar en juicio colusorio prescribe en cinco años contados desde la perpetración del hecho colusorio, es necesario precisar que la accionante Rodas Banegas ejerció su derecho de accionar oportunamente (18 de julio del 2006), litigando con diligencia y cumpliendo el trámite previsto en la ley, sin que

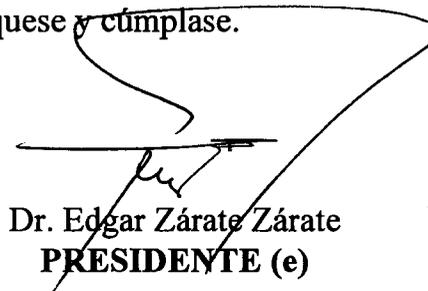
le sea imputable el retardo en la sustanciación del proceso colusorio; por ello, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la tutela efectiva y el cumplimiento de las normas y derechos que le asisten, deberá el juez competente resolver la causa, por ser el estado del proceso, expidiendo la sentencia que en derecho corresponda, y continuar el trámite previsto en la ley, sin que se pueda invocar prescripción de la acción por parte de los demandados, ni declararse la misma por el juez que conozca la causa.

### III. DECISIÓN

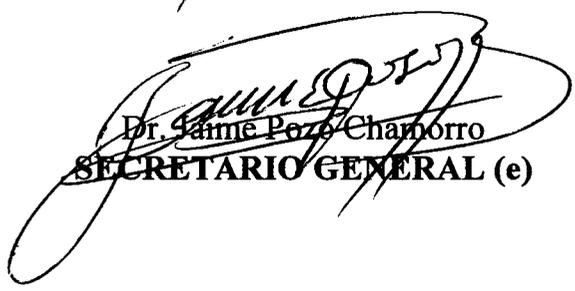
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora María Carmen Rodas Banegas.
3. Disponer que el proceso judicial N.º 001-2007, tramitado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos sea remitido a la Sala de Sorteos de dicho distrito judicial, a fin de que uno de los jueces de lo civil avoque conocimiento del juicio colusorio propuesto por la actora María Carmen Rodas Banegas, y continúe el trámite previsto en la ley de la materia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



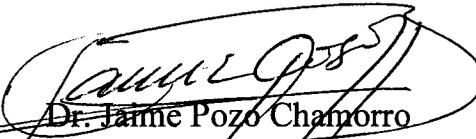
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



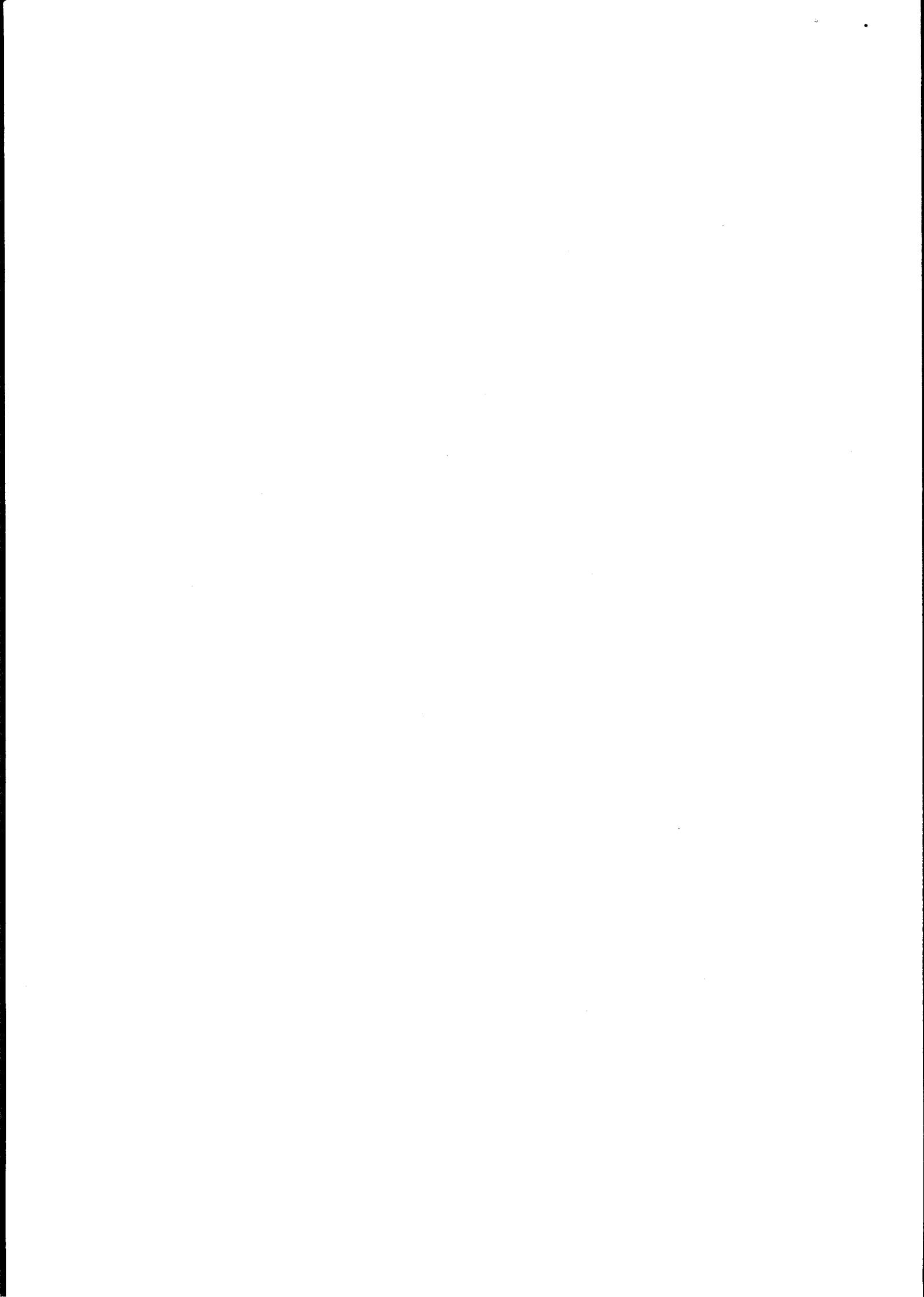
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del 26 de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



JP/cc

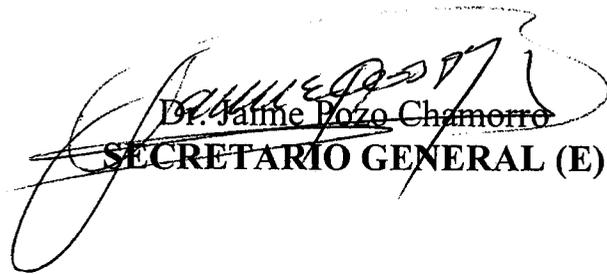




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1685-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/mrvc  
06/09/2012

